

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE THE HISTORY CHANNEL IBERIA S.L.U., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2019**

**FOE/DTSA/013/20/THCI**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 25 de febrero de 2021

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/DTSA/013/20/THCI, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva THE HISTORY CHANNEL IBERIA S.L.U. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2019**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea**

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

### **Segundo. - Sujeto de la obligación**

THE HISTORY CHANNEL IBERIA, S.L.U., anteriormente, THE HISTORY CHANNEL IBERIA B.V., (en adelante, THCI), es una sociedad establecida a los efectos de la legislación audiovisual en España, dado que ostenta la dirección editorial de los canales de televisión, de acceso condicional, CANAL HISTORIA, A&E y CRIMEN & INVESTIGACIÓN, que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujeto a la referida obligación solamente el CANAL HISTORIA, ya que sólo en este canal se emiten contenidos que generan la obligación.

### **Tercero. - Declaración de THE HISTORY CHANNEL IBERIA S.L.U.**

Con fecha 26 de marzo de 2020 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de THCI correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2019 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeos y españoles impuesta por la LGCA, desarrollada por el el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales de THCI, correspondientes al ejercicio 2018, auditadas por la firma auditora KPMG.
- Certificado Kantar Media detallando el promedio del tiempo de emisión global anual dedicado por la cadena HISTORIA a documentales.
- Copia de los contratos de las siguientes obras declaradas:
  - o “Una historia del futuro”
  - o “Gamer sapiens”

- Copia de visionado de la obra “Una historia del futuro”
- Copia de visionado de la obra “Criaturas legendarias” declarada en el ejercicio anterior.

#### **Cuarto. - Requerimiento de información**

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 30 de julio de 2020 a THCI, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, copia para el visionado de la obra “Gamer sapiens”.

Asimismo, se solicitó el Informe de Procedimientos Acordados de THCI, correspondientes al ejercicio 2018, para poder cotejar la cifra de ingresos de su declaración con la que aparece en la nota 12 de ingresos y gastos de las cuentas anuales.

Por último, se requirió a THCI que facilite la acreditación fehaciente del depósito de las cuentas anuales de la sociedad relativas a 2018 en el registro mercantil.

#### **Quinto. - Respuesta de THCI al requerimiento de información**

Con fecha 13 de agosto de 2020, THCI remitió el Informe de Procedimientos Acordados requerido, con el desglose de ingresos conformado por la firma auditora KPMG en aplicación de lo dispuesto en el art. 16.2 del Real Decreto 988/2015.

Igualmente, adjuntó justificante de haber realizado el depósito de las cuentas anuales correspondientes a 2018 en el Registro Mercantil con fecha 8/04/2020 y número de archivo número de archivo 3/2020/25409.

En relación con la copia para visionado de la obra Gamer Sapiens, THCI afirma que se encuentra aún en un estadio temprano de producción, que se ha visto demorada por la situación de pandemia, si bien se aportará la copia para visionado tan pronto como esté disponible.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

#### **Sexto. – Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 22 de octubre de 2020 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Séptimo. –Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 28 de enero de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala el carácter temático del prestador.

### **Octavo. - Informe preliminar**

Con fecha 10 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a THCI el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, por parte de THCI y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art.5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2019.

### **Noveno. - Alegaciones de THCI al Informe preliminar**

Con fecha 15 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de THCI por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 10 de febrero de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP.

Las alegaciones de THCI serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. - Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de THCI de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo. - Normativa aplicable**

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Con fecha de 14 de marzo se aprobó el Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su disposición adicional tercera, apartado uno, se estipula lo siguiente:

*Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

Con fecha 22 de mayo de 2020 se aprobó el Real Decreto 537/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su artículo 9 se estipula lo siguiente:

*Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas*

La suspensión del plazo administrativo de la obligación de financiación de obra europea acaecido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 será tenida en cuenta en el presente ejercicio a la hora de calcular el plazo de resolución del procedimiento.

### **Tercero. - Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva THCI, en el ejercicio 2019, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

### **III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA**

#### **Primera. - En relación con los ingresos declarados**

En cuanto a los documentos contables presentados, en concreto el Informe de Procedimientos Acordados, se comprueba que THCI ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2018.

#### **Segunda. - En relación con el carácter temático**

De conformidad con los datos de medición comprobados por esta Comisión se concluyó que este prestador era un sujeto obligado de carácter temático de documentales dado que emitió en el año 2019 más del 70% de sus contenidos de estas obras. En concreto, la emisión de documentales ocupó el 99% de las emisiones de THCI.

De esta manera, se confirma el carácter temático en documentales de THCI en 2019.

#### **Tercera. - En relación con las obras declaradas**

Una vez analizados los contratos de las dos obras declaradas para este ejercicio se concluye lo siguiente:

- Se aprecia que se trata de dos encargos de producción de documentales, con formato de series, con varios capítulos, por lo que se concluye que la inversión realizada en estas obras es correcta.
- En el Informe Preliminar, se advierte al prestador del carácter provisional del cómputo de la obra “Gamer sapiens” en tanto no pueda verificarse su contenido y su ajuste a la definición de documental, de lo contrario el importe debería minorarse en el próximo ejercicio 2020.

En el trámite de audiencia, THCI presenta escrito de alegaciones que incluye enlaces a las copias de visionado de los 6 capítulos de los que consta la obra, se procede a comprobar que se ajusta a la definición de documental, y se ratifica de forma definitiva el cómputo correcto de la obra en el ejercicio 2019 objeto de este expediente.

Con respecto a la obra “Criaturas legendarias” declarada el año pasado y computada entonces de manera provisional, se ha podido proceder a su visionado, por lo que se concluye que su cómputo fue correcto y no resulta necesario minorar la inversión realizada en este ejercicio 2019 con la cuantía invertida en esta obra.



#### IV.- FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por THCI, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2018, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa THCI.

##### Primera. - En relación con la inversión realizada por THCI

THCI declara haber realizado una inversión total de **386.971,78 €** en el ejercicio 2019, que coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
5. Series de televisión en lengua originaria española durante la fase de producción	386.971,78 €	386.971,78 €
<b>TOTAL</b>	<b>386.971,78 €</b>	<b>386.971,78 €</b>

##### Segundo. - Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por THCI el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2019 resultante es el siguiente:

###### Ingresos del año 2018

- Ingresos declarados y computados .....[CONFIDENCIAL] €

###### Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 386.971,78 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

##### Tercera. - Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que *“Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”*. THCI solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado.

En cualquier caso, el resultado en el ejercicio 2019 no arroja resultados deficitarios, por lo que no procede aplicar los resultados del ejercicio 2018 en las obligaciones del ejercicio 2019.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

### RESUELVE

**ÚNICO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a invertir en obra europea del Ejercicio 2019, THE HISTORY CHANNEL IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.